

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, diecinueve (19) mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL – ÚNICA INSTANCIA-
Demandante: RAUL ANDRÉS JIMENEZ ARDILA.
Demandada: LENIN MONTEJO RUEDA R.L.
SUPERMEDACO LA ABUNDANCIA DE DIOS
Radicación: 687553103001-**2022-00057**-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, observando que la misma resulta inadmisibles acorde con lo preceptuado en el art. 28 de del CPTSS, toda vez que:

1. De los requisitos enunciados en el art. 25 del mismo canon citado, veamos:

- a. No se da cumplimiento al numeral 3° -concordante con el art. 70 de idéntica codificación- y 4° allí establecido, dado que se echa de menos, la determinación del domicilio de las partes y de la apoderada del demandante.
- b. Se omite acatar lo reglado por el ordinal 6° de la misma disposición, con ocasión del cual, lo pretendido debe expresarse con **precisión y claridad**, y por tanto, las varias pretensiones se deben **formular por separado**. En virtud de ello, deberá:
 - Modificar la tercera, discriminando los valores que corresponde a uno y otro contrato de trabajo, ya que lo allí estipulado no brinda claridad y no permite distinguir lo pretendido en relación a cada vínculo laboral; en otras palabras deberá dividir lo pedido sobre cada relación laboral, como quiera que son dos las que reseña en los hechos.
 - Lo anterior deberá aplicarse a todas y cada una de las pretensiones.
 - Concretar lo aspirado en el literal f) y g) enlistados en esa misma pretensión, indicando de manera precisa el valor estimado y el periodo a que correspondería cada concepto, lo que deberá individualizarse, es decir, asignarle un numeral a cada uno
 - En similar sentido debe corregirse lo descrito en el literal h) e i), estimando el valor de esa pretensión junto con el periodo que comprende.
- c. El numeral 7° de idéntica norma, regula que *"los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"*.

- Bajo este entendido, es necesario que enumere (en letras o números) los ítems señalados en el hecho cuarto, quinto y décimo segundo.
 - Precisar la fecha en que inició y terminó las relaciones laborales, ya que en varios numerales donde se menciona, tan solo se indica el mes y el año, más no su **día**.
 - Señalar el valor exacto al que corresponde el concepto reseñado en el numeral décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero, determinando los periodos a los que incumbe.
 - Agregar cuantos hechos sean necesarios, y que sirvan de fundamento a las pretensiones enlistadas en los literales f) y g), ya que se echan de menos del libelo demandatorio.
- d. De conformidad con el numeral 10° ibídem y en concordancia con el 1° del art. 26 del Código General del Proceso *–aplicable a esta actuación por remisión expresa del at. 145 CPTSS–*, deberá estimar la cuantía, indicando el valor de las pretensiones a la presentación de la demanda.

2. De los anexos de la demanda:

- a. Es necesario que adecue el acápite de "ANEXOS", en el que se citan la copia de la demanda para el archivo del juzgado y el traslado, ya que además de que no se aportan, a voces del inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 de 2020, no se requieren.
- b. Se echa de menos la enunciación de los anexos aportados con la demanda, como el poder y los demás documentos que si se allegan.

3. De los medios de prueba:

- a. Frente a las pruebas testimoniales solicitadas, y destacando que, si bien no integra una causal de devolución, si es importante para efectos del decreto y practica probatoria, aclararse con respecto de cada testigo, concretamente los hechos objeto de esa prueba, acorde con lo reglado por el art. 212 del CGP., y para los efectos del numeral 4° del parágrafo 1° del art. 77 del CPTSS.

4. De los requisitos estipulados en el Decreto 806 de 2020, a saber:

- a. Es preciso que atienda lo reglado por el art. 8 de esta normativa, específicamente su inciso segundo, que a su tenor literario expresa:

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"

5. Presentación de la subsanación a la demanda: Aclarado lo anterior, como lo dispone el art. 28 C.P.L. y S.S. Se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**, se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada. **Igualmente**, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos, por medio electrónico o físico, al lugar donde reciben notificaciones los demandados.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral –de única instancia- promovida por RAUL ANDRÉS JIMENEZ ARDILA, en contra del SUPERMEDACO LA ABUNDANCIA DE DIOS representado legalmente por LENIN MONTEJO RUEDA; para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

SEGUNDO: RECONOCER en adelante, a la abogada NIDIA YANETH MORENO GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía N°. 37.944.380 expedida en Socorro y con T.P. No. 126.226 del C. S. de la J, como apoderada judicial de RAUL ANDRÉS JIMENEZ ARDILA; para que ejerza las facultades del poder especial que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARA

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3590a7a06f32f2041b9f152d7992bc7865f8b1b81c8d34083c24ea48846bb588**
Documento generado en 19/05/2022 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>